Gabinete Jurídico



Informe 0428/2013

La consulta plantea diversas dudas sobre la aplicación de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, a la emisión de justificantes a los acompañantes de un pariente o persona con la que existe una relación de hecho.

I

La primera cuestión plantea si el centro sanitario puede emitir un justificante a favor de los acompañantes de los pacientes, siempre y cuando éstos no hayan comunicado expresamente su negativa al centro, o si, por el contrario, es preciso el consentimiento del paciente para que se entregue un justificante a sus familiares acompañantes.

La emisión de los justificantes a favor de los familiares acompañantes de los pacientes constituye una cesión de datos de carácter personal definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como "Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado".

Debe aquí tenerse en cuenta que los datos que se incluyan en el justificante relativos al paciente pueden tener la consideración de datos de salud, conforme a lo señalado en el artículo 5.1.g) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1 999, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que define los datos de carácter personal relacionados con la salud como "las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética"

La consideración de un dato personal como dato relacionado con la salud reviste especial trascendencia en lo referente al régimen jurídico aplicable, en tanto que los datos de salud son considerados por el legislador como datos "sensibles" o "especialmente protegidos", dado que han de ser considerados, como señala el Considerando 33 de la Exposición de Motivos de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, como "datos que por

Gabinete Jurídico



su naturaleza puedan atentar contra las libertades fundamentales o la intimidad".

De este modo, el tratamiento y comunicación de datos de carácter personal, cuyo régimen aparece recogido con carácter general en los artículos 6 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, se encuentra, por vía de excepción, sometido a particulares restricciones en lo que a los datos de salud respecta, por el artículo 7 de la citada Ley Orgánica, cuyo apartado 3 establece como regla general que "Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente".

En el presente supuesto se indica que el documento solicitado tiene como finalidad justificar una ausencia laboral del acompañante del paciente, por lo que no nos encontramos en los supuestos previstos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, sino ante un documento cuya finalidad es ser aportado ante el empresario para acreditar el derecho que un trabajador ostenta a un permiso por causa de enfermedad de un familiar.

Cabe a este respecto tener en cuenta que el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores dispone en su artículo 37.3 que "El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente: (...) b) Dos días por el nacimiento de hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días."

En el caso de los funcionarios, que no se rigen por el Estatuto de los Trabajadores, sino por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público, el artículo 48.a) de dicha norma regula diversos permisos por enfermedad de un familiar, que obviamente deberán justificarse. Dispone dicho precepto que "Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos: "a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso



A G E N C I A ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad. "

Ambas normas con rango de ley, vendrían a habilitar la cesión, por parte del centro sanitario, de datos de los pacientes a sus familiares acompañantes, con la finalidad señalada de justificar el disfrute de los permisos concedidos por la ley en esas situaciones, así como el posterior tratamiento de dichos datos por parte del empresario o la Administración Pública con la misma finalidad de comprobar la existencia del supuesto de hecho que permite a los familiares, en los términos recogidos en dichas leyes, obtener tales permisos, por lo que no resultará preciso el consentimiento de los pacientes para emitir los justificantes a que la consulta se refiere.

No obstante, cabe recordar que, como parte integrante del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, se encuentra el denominado derecho de oposición, que se formula de la siguiente manera en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999 "En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable de fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado."

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, define dicho derecho en su artículo 34 como el "derecho del afectado a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo en los siguientes supuestos: a) Cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, como consecuencia de la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal, que lo justifique, siempre que una Ley no disponga lo contrario." El artículo 35 de la misma norma regula el procedimiento para ejercer dicho derecho.

Por consiguiente, los pacientes podrán ejercitar dicho derecho de oposición, en los términos vistos, a la comunicación de datos que comporta la emisión del justificante objeto de consulta.

Ш

Se consulta, en segundo lugar, cuál debe ser el contenido de dichos justificantes.

A G E N C I A ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Gabinete Jurídico

Debe aquí tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, que consagra el principio de proporcionalidad en el tratamiento de datos disponiendo que "1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido."

Por consiguiente, en la medida en que los justificantes a que se refiere la consulta, tienen como finalidad acreditar la circunstancia de salud recogida en los artículos 37.3.b) del Estatuto de los trabajadores y el artículo 48 de Ley 7/2007, los datos a contener vendrán referidos únicamente a dicha circunstancia, esto es el de mera existencia de enfermedad o accidente grave, o, en su caso, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, sin que deba aportarse información sobre el concreto problema de salud que se haya atendido.

De este modo, en cuanto a la gravedad de la enfermedad padecida, el justificante deberá limitarse a incluir la situación de grave, sin más información, toda vez que el empresario no está habilitado para valorar la gravedad (es el médico que trata al paciente quien determina la gravedad) ni a hacer ningún otro tipo de tratamiento con los datos contenidos en el justificante diferente al señalado de comprobar la situación de hecho que justifica la obtención del permiso.

En este sentido, y respecto al concreto procedimiento utilizado en las consultas externas de médicos autónomos del centro consultante, en que según se expone parece que son los propios médicos los que emiten el justificante de asistencia a la misma, incluyendo su sello en el que aparece su nombre, apellidos y especialidad médica, teniendo en cuenta que el hecho a justificar es el de la mera asistencia a consulta médica, sería conveniente adaptar, en la medida de lo posible, el procedimiento de emisión de justificantes a la mera acreditación de dicha circunstancia.

Por último, señala el consultante que los permisos regulados en el Estatuto de los Trabajadores pueden ser mejorados a través de convenios colectivos, estableciéndose permisos, por ejemplo, en función de la especialidad médica. En dicho caso, sería posible señalar en el justificante que la especialidad es una de aquéllas contenidas en el convenio colectivo de que se trate, sin especificar cuál es dicha especialidad.